

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 26 de mayo de 2022

**Radicado No. 2017-0113402-00**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, el día 17 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad por él postulada.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP a través de apoderado, presentó demanda de Imposición de Servidumbre de menor cuantía contra ANA ROSA OROZCO DE LEAÑO, de la cual conoció el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca.

El 13 de octubre de 2017 se profirió sentencia, al ser apelada, el Juzgado Civil del Circuito de Funza se declaró impedido, correspondiendo la resolución del recurso al Juzgado Civil del Circuito de Facatativá quien por auto del 15 de noviembre de 2018 declaró la nulidad de lo actuado desde el 14 de julio de 2016.

Posteriormente con auto del 30 de mayo de 2019 el Juzgado Civil Municipal de Madrid dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, disponiendo además, oficiar a la ORIP de la zona respectiva para que emitiera certificado de libertad y tradición donde figuren los titulares de derechos reales de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 50C-0660769 y 50C-0660768 y al IGAC con ciertos pedimentos, donde la carga de diligenciar los

respectivos oficios, se la impuso a la parte actora, imponiendo el termino de treinta días para dicho propósito, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El Juez de conocimiento mediante auto del 26 de septiembre de 2019 decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito (*archivo digital 02CuadernoPrincipalParte2 páginas 345 a 347 del Cuaderno Principal*).

El extremo demandante contra la anterior decisión presentó incidente de nulidad invocando la causal 8 del artículo 133 del CGP, el cual fue desatado en auto del 17 de enero de 2020 con el que se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentado por improcedente al tenor de lo normado en el artículo 135 ibidem, pues los hechos en los que fundamentó su petición, no se encuadra dentro de la causal invocada, ni en alguna otra descritas en el artículo 133 mencionado.

La parte demandante contra la anterior decisión interpuso directamente recurso de apelación que ocupa nuestra atención (*archivo digital 01IncidenteNulidad2020 páginas 16 a 27 de la carpeta incidente Nulidad 2020*).

### **III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Para fundamentar su inconformidad, la apelante señaló que su representado diligenció efectivamente los oficios y lo que se encontraba pendiente era que las entidades respectivas remitieran con destino al proceso, la respuesta requerida, carga que no puede ser atribuida a su parte, pues resultaría desproporcionada, como quiera que no está en su control que las entidades dieran cumplimiento en 30 días.

Menciona que invoca la causal 8 del artículo 133 del CGP, como quiera que a pesar de tener conocimiento el despacho de la dirección electrónica de la entidad demandante, no se recibió la notificación del auto del 26 de septiembre de 2019, fundamentando su dicho en los artículos 111, 295 y su parágrafo del CGP, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, argumentando que debió realizarse a través de mensaje de datos con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, más aun cuando tienen su domicilio en la ciudad de Medellín, sumado a ello, aduce que el proceso es del año 2016 y hasta hace poco se habilitó su consulta a través de página web.

También argumenta que la Corte Constitucional ha considerado que las nulidades se pueden invocar no solo si se configura alguna de las contempladas en el artículo 133 del CGP, si no también cuando existe una violación directa al debido proceso al incurrirse en vías de hecho.

Dice que no fue recurrido el auto que dio por terminado el proceso, ya que tuvo conocimiento del mismo hasta el 24 de octubre al acudir al despacho, luego entonces no es razonable que los autos contrarios a derecho continúen vigentes violando el debido proceso, por lo que puede aplicarse la excepción que permite que el juez revise la actuación viciada y la revoque.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se contraerá a determinar si en efecto se rechazó en derecho la solicitud de nulidad planteada por el actor.

##### **- TESIS DEL DESPACHO**

Para el juzgado es claro que en efecto los hechos en los que la apoderada fundamenta su solicitud de nulidad, claramente no se enmarca en la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP, ni en ninguna otra allí descritas.

La abogada narra que la entidad demandante no recibió notificación a la dirección de correo electrónico del auto que dio por terminado el proceso, por lo que considera la existencia de una indebida notificación, pero véase que aquel numeral indica “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado... ...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*”.

De lo descrito, es claro que no se dejó de notificar ninguna providencia distinta al auto admisorio de la demanda, pues la decisión que dejó sin valor y efecto la solicitud de demanda y declaró terminado el proceso de la referencia en las condiciones del artículo 317 del CGP, fue notificado por estado numero 167 el 27 de septiembre de 2019, tal y como lo autoriza el artículo 295 del CGP, por ello, tenía la parte interesada la posibilidad de recurrir la decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación; cuestión que no realizó.

Y que no se diga que por la virtualidad y sus fallas técnicas dejó de enterarse de las providencias proferidas en el curso del proceso, pues para nadie es un secreto que ella fue adoptada a partir del mes de marzo de 2020, por lo que la obligación de comparecer al despacho a enterarse de los autos notificados por estado, la tenía sin duda el representante judicial de la demandante o incluso su representante legal.

Así las cosas, es inadmisibile que la parte actora pretenda revivir términos a través de la solicitud de nulidad, que dejó vencer cuando fue notificado por estado el auto de terminación del proceso y que, a sentir de este juzgador, fue procedente rechazar de plano la nulidad planteada.

Ahora bien, si se considera que se está ante una violación directa al debido proceso al incurrirse en vías de hecho, la togada tiene a su alcance mecanismos distintos para que sean dirimida su inconformidad.

Colofón a lo expuesto, se confirmará el auto apelado.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, el 17 de enero de 2020.

**SEGUNDO: Devolver** el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**